

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 011
DEMANDANTES	MIRIAM DEL SOCORRO BEDOYA GUERRA Y OTROS
DEMANDADOS	LEIDY TATIANA TABORDA VASCO Y OTROS
RADICADO	05-234-31-89-001 2019- 00069-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 214 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO PARTES POSIBLE TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO (CONICLIACION)
DECISIÓN	ORDENA REQUIRIR A LAS PARTES

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el DR. ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ, en calidad de apoderado judicial SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, mediante la cual informa que, ante la confirmación de la aseguradora, se encuentra que, el vehículo de placas SNQ-022 está incluido dentro de una póliza global que cubre a todos los vehículos afiliados a la transportadora demandada, póliza que opera en exceso de la básica que ya se encuentra en el expediente.

Informa que el vehículo involucrado en los hechos, hace parte de los que se encontraban afiliados a la empresa Cootrasuroccidente, se entiende que hace parte de la cobertura. La cual tiene un límite asegurado de \$500.000.000 por vigencia para todos los vehículos, y un límite por evento de \$250.000.000, sin deducible pactado. Se adjunta la póliza No. 1000025 suministrada por la compañía SBS SEGUROS POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL GLOBAL.

Por lo anteriormente expuesto, se agrega al expediente el citado memorial y se ordena poner en conocimiento de la parte demandante; considerando adicionalmente el despacho prudente y viable antes de proceder al nombramiento del perito evaluador ordenado en audiencia de fecha 27/02/2023, **REQUERIR** a las partes para que informen si es de su interés que el despacho convoque a una audiencia especial de CONCILIACION, de conformidad con la novedad presentada, para el caso la póliza global que se describe, ello por cuanto en audiencia inicial en la etapa de conciliación la parte demandante propuso la suma de \$250.000.000.00. Audiencia celebrada en la fecha 02/03/2022.

Para ello se concede el termino de diez (10) días, para elevar dicha solicitud, advirtiendlo a las partes interesadas en primer lugar que, los términos de esta

providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

De igual forma notifíquese de manera personal este proveído, enviándose a los correos electrónicos de las partes que reposan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
J U E Z

<u>C E R T I F I C O</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS <u>NO. 011</u> FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 20 DE JUNIO DE 2023 <u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71a9b3fbfa9bde66acfbab89e6dde1d0d7ac96db773953ad97a4ace2327d601d

Documento generado en 16/06/2023 10:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO NO. 010
DEMANDANTE	DEYANIRA TUBERQUIA CIFUENTES
DEMANDADOS	ALFENY TUBERQUIA CIFUENTES EDY ALBERTO TUBERQUIA CIFUENTES
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00040-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 205 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZO POR COMPETENCIA
DECISIÓN	ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Del análisis del escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial demandante **DR. JASSIR PEÑA CARABALLO**, con la cual pretende promover la demanda **DIVISORIA**, a favor de **DEYANIRA TUBERQUIA CIFUENTES. C.C.No. 21.693.328**, en contra de **ALFENY TUBERQUIA CIFUENTES. C.C. No. 21.692.981 Y EDY ALBERTO TUBERQUIA CIFUENTES. C. C. No. 8.419.806**, este Juzgado se percata que, en razón a la cuantía, el asunto no es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

Lo anterior por cuanto, el numeral primero del artículo 20 ejusdem, prescribe que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

A su vez, el artículo 25 del C. G. del P., establece en su inciso 4º, que los procesos: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Lo que significa que a la fecha de interposición de la demanda corresponde a la suma de \$174.000.000.00.-

Y, específicamente, para los procesos divisorios, que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral, numeral 4º del artículo 26 del C. G. del P., prevé que la cuantía se determinará: **“por el valor del avalúo catastral de estos”**.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que el avalúo catastral del bien objeto de división en la presente demanda, alcanza la suma total de \$14.366.723 para el año 2023, monto que no supera los 150 smlmv.

Se advierte que la regla de competencia que debe aplicarse para determinar la cuantía de este asunto, es la prevista en el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P., traído a colación, dado que es la norma especial para este tipo de asuntos, pues, lo previsto en el numeral 1º de ese mismo artículo, regula la determinación de la cuantía para las asuntos que contienen exclusivamente pretensiones dinerarias u prestaciones de dar, pero no una pretensión principal o prestaciones de hacer, como lo es la división.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo normado por el artículo 90 inciso 2 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Uramita Antioquia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda Divisoria, que promueve la señora DEYANIRA TUBERQUIA CIFUENTES. **C.C.No. 21.693.328, en contra de ALFENY TUBERQUIA CIFUENTES. C.C.No. 21.692.981 y EDY ALBERTO TUBERQUIA CIFUENTES, C.C. No. 8.419.806,** instaurada a través de apoderado judicial por, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Uramita Antioquia, previa anotación en los libros radicadores y una vez cobre sello de ejecutoria.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<u>CERTIFIC O</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS <u>NO. 011</u> FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 20 DE JUNIO DE 2023 <u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA
--

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df49be8f200ff0677582f8daf74f682738469372005fc4368b4bdca9814dbe3a**

Documento generado en 16/06/2023 10:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL NO. 036
DEMANDANTE	YUDENIS DURANGO GUISAO
DEMANDADO	JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA
RADICADO	05-234-31-89-001 2023-00076-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 209 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMISION
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

El **Dr. LISANDRO AREIZA HIGUITA**, actuando en calidad de apoderado Judicial de la señora **YUDENIS DURANGO GUISAO**, presenta vía mensaje de datos demanda **DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** frente al señor **JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA**.

Examinada la anterior demanda, se observa que adolece de requisitos de ley dispuestos por la Ley 2213 de 2022, lo reglado en el artículo 82 y s.s, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se hace necesario proceder a su corrección concediéndose para tal efecto el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así,

El demandante da a entender que pretende la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin divorcio.

El artículo 1820 del C.C. dispone que la sociedad conyugal se disuelve:

- 1.) *Por la disolución del matrimonio.*
- 2.) *Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.*
- 3.) *Por la sentencia de separación de bienes.*
- 4.) *Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y*
- 5.) *Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.*

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

Ahora bien, tratándose del proceso de separación de bienes, el Código Civil establece las normas sustanciales que rigen la materia, - artículo 197 y siguientes -, siendo necesario traer a colación lo consagrado por el legislador en el artículo 197 y 200, que a tenor literal reza:

“art. 197. Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley.”

En relación a las causales de la separación de bienes:

“art. 200. Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:

1o. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y (...).”

La disposición normativa anotada, hace expresa remisión a las causales de separación de cuerpos contenida en el art. 165 del C.C. “Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos: 1. En los contemplados en el artículo 154 de este Código, y 2. Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente.”; por lo que se hace imperioso consecuentemente anotar las causales de divorcio sentadas en el art. 154 del Código, estas a saber:

- “1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
- 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
- 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
- 6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
- 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Se entiende por separación de bienes, el estado o régimen en que los cónyuges figuran desligado total o parcialmente de todo vínculo patrimonial. Según el artículo 197 del Código Civil, la simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud del decreto judicial o por disposición de la ley.

Ha sido reiterada la jurisprudencia nacional al afirmar respecto de esta figura jurídica que: “Lo anterior indica que es posible realizar la separación de bienes y la

consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, manteniéndose vigente el vínculo matrimonial, pues la simple separación de bienes, que se efectúa sin divorcio, presupone la subsistencia del matrimonio, de tal manera que a virtud de ella no termina, no se suspende siquiera, las obligaciones y derechos que, en cuanto las personas, son inherente al estado de matrimonio. La separación solo mira las relaciones patrimoniales entre los consortes, las cuales quedan sujetas en sus efectos a la reglamentación que la ley establece en el estado de separación".

Cualquiera de los cónyuges puede pedir la separación de bienes siempre y cuando se apoye en alguna de las causales establecidas en el artículo 200 del C.C., el cual remite a las de la separación de cuerpos; artículo 165 y este a su vez, remite a las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 ibídem.

Las anteriores disposiciones traen como causal de separación de bienes el mutuo consentimiento manifestado ante el juez competente; la ley 1 de 1976, al modificar el artículo 1820 del Código Civil, incorporó el mutuo consentimiento entre los cónyuges, elevado a escritura pública, como manera de disolver la sociedad conyugal.

En este orden de ideas, cuando los cónyuges están de acuerdo, pueden optar por disolver su sociedad conyugal y liquidarla mediante escritura pública, o demandar la separación de bienes ante el juez competente entre otras, por el mutuo acuerdo de las partes mediante el proceso de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 numeral 10 del C.G.P.

Ahora bien, cuando no es de consuno, de acuerdo a la norma en cita, lo que cabe por vía contenciosa sería el divorcio, la separación de cuerpos o la separación de bienes, todas ellas tienen la virtualidad de dar fin a la sociedad conyugal. Así la cosas, no son claras las pretensiones del actor, como los hechos que le sirven de fundamento.

Se precisa al togado que apenas nos encontramos en el estado inicial del conflicto conyugal, afirmación que se realiza, en atención a que en un futuro será el trámite de liquidación de la disuelta sociedad conyugal, en caso de prosperar la demanda, trámite que para efectos procesales se regula conforme a las normas adjetivas que ritua el proceso de partición en un proceso de sucesión.

Así las cosas, se avista que el escrito introductorio, adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá indicar la causal en que se estructura la demanda, si se trata de separación de bienes, o de cuerpos, enunciando en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia.
2. Revisada las pretensiones incoadas, se avizora que la demanda se encamina más bien a obtener la SEPARACION DE BIENES en virtud del

matrimonio civil contraído el 21 de mayo de 2018 con JIOVANY ALEXANDER MROENO MOLINA, no obstante, al revisarse el poder (Fl 1) Anexos, se enuncia que el mismo fue otorgado para iniciar y llevar hasta su culminación proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, el cual resulta insuficiente para la actuación que aquí se pretende adelantar, por lo que deberá allegar un nuevo mandato judicial conforme al artículo 74 CGP y artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

3. La solicitud de medida cautelar deberá ser clara, y de conformidad con el artículo 598 del C.G.P, deben de dirigirse al juez competente.

4. Respecto a la prueba testimonial, de conformidad con el art 212 C.G.P, en concordancia con el art 6 de la ley 2213 de 2022 enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. -

5. No se indica con claridad dónde se estableció el domicilio común anterior de la pareja y si la parte demandante lo mantiene, atendiendo a la exigencia del art. 28 nral 2 del C.G.P, para efectos de definir competencia.

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, **liquidación de sociedad conyugal** o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

De lo contrario la competencia territorial será el domicilio del demandado de conformidad con el art 28 numeral 1. El demandado JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA, se localiza en la Carrera 98, número 80 A-13, Barrio Robledo Aures, Medellín. - Teléfono: 312-812-41-78. Dirección electrónica: morenitotropical82@gmail.com .

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el motivo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TECERO: Se reconoce personería jurídica al DR. LISANDRO AREIZA HIGUITA, identificado con número de cedula Nro. 8.413.949 y tarjeta profesional No. 159.398 del C.S. de la Judicatura, para representar a la señora YUDENIS DURANGO GUISAO, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 011

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 20 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41ad901400b654e11493f2270b0a334049552774629624ba9fbd4dd8377e30b5
Documento generado en 16/06/2023 10:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION NO. 037
INTERESADO	CARLOS ALBERTO COBALEDA GONZALEZ C.C. NO. 1.039.285.950
CAUSANTE	LIBIA USUGA DE COBALEDA C.C.NO. 21.689.405
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00079-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 210 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZO POR COMPETENCIA
DECISIÓN	ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DABEIBA (REPARTO)

Al despacho proceso de SUCESION INTESTADA, promovido por el señor CARLOS ALBERTO COBALEDA GONZALEZ, en su condición de asignatario, de la causante LIBIA USUGA DE COBALEDA.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la cuantía respecto de los bienes inmuebles relictos objeto del presente proceso fueron avaluados en la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$76.131.930,00).

El artículo 26 numeral 5 del C.G.P. prevé “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Ahora bien, el artículo 20 del Código General del proceso dice al respecto:

Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia:

6..”De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia”.

Al respecto, el art. 22 del Código General del Proceso, enseña respecto a la competencia de los jueces de familia en primera instancia que conocerán:

“...9. De los procesos **de sucesión de mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo, se tiene que el artículo 25 inciso tercero del Código General del Proceso, expresa:

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlm)".

Por su parte el Art. 18 ibídem en relación con la competencia de los jueces municipales en primera instancia establece:

"4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia por ley a los notarios."

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso es de menor cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

Se advierte que la regla de competencia que debe aplicarse para determinar la cuantía de este asunto es la prevista en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P., traído a colación, dado que es la norma especial para este tipo de asuntos, pues, lo previsto en el numeral 1° de ese mismo artículo, regula la determinación de la cuantía para los asuntos que contienen exclusivamente pretensiones dinerarias u prestaciones de dar.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo normado por el artículo 90 inciso 2 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Dabeiba Antioquia (Reparto).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda SUCESION INTESTADA, presentada por CARLOS ALBERTO COBALEDA GONZALEZ en su condición de asignatario, de la causante LIBIA USUGA DE COBALEDA, a través de apoderado judicial -

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Dabeiba Antioquia (Reparto), previa anotación en los libros radicadores y una vez sobre sello de ejecutoria.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -

ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFIC O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 011

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 20 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 560eff957b158ef05567cce57d3f1d95b2668342a8de41734fd044bff5cadd1

Documento generado en 16/06/2023 10:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>